



(D.J.) N° 664 /

ANT.: Oficio S/N de fecha 10 de abril de 2019, del Juez Árbitro don Roberto Ignacio Ávila Bedecarratz, Causal Rol A-2/2008, ingresada con el C.I. SUBPESCA N° 5.115 de fecha 25 de abril de 2019.

MAT.: Solicita información que se indica.

VALPARAÍSO, 07 MAY 2019

DE : SR. JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA  
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

A : SR. JUEZ ÁRBITRO ROBERTO IGNACIO ÁVILA BEDECARRATZ  
TRIBUNAL ARBITRAL DE OSORNO

1. Por medio del ANT., se ha oficiado a esta Subsecretaría con el objeto de notificar la resolución judicial de fecha 08 de abril de 2019, mediante la cual se dispone el alzamiento de la medida precautoria decretada con fecha 30 de diciembre de 2008, respecto de las Concesiones de Acuicultura inscritas en el Registro con los números 11082014, 11072014 y 11102014, correspondiente a las Resoluciones Exentas N° 1.310, 1.314 y 1.570, respectivamente, todas del año 2005 y de la actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas ("SSFFAA").

2. En este sentido, mediante la resolución de fecha 30 de diciembre de 2008 se dispuso en la causa arbitral de ANT. como medida precautoria "la suspensión total de operaciones, ingreso de peces, y de estructuras flotantes, pontones, balsas jaulas, o cualquier otro bien mueble que entrase la disposición final..." respecto a las concesiones previamente individualizadas y la concesión inscrita en el Registro con el número 10312014, la cual fue cursada por medio de la Resolución Exenta N° 432 de 2009, modificada por la Resolución Exenta N° 1.033 de 2010, ambas de esta Subsecretaría.

3. En el Oficio de ANT. se adjunta copia de la resolución de 8 de abril de 2019, la cual resuelve: "**Al tercer otrosí:** Como se pide, ofíciase al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la presente resolución para los efectos administrativos pertinentes, y en particular lo dispuesto en Resolución N° 432 de fecha 30 de enero de 2009, de la citada Subsecretaría."



4. Esta Subsecretaría entiende que los *"efectos administrativos pertinentes"* a los que hace alusión la resolución judicial precitada dicen relación con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (*"LGPA"*), disposiciones que regulan el Registro de Concesiones de Acuicultura (*"Registro"*) y a lo previsto en el Reglamento de dicho Registro, contenido en el D.S. N° 113 de 2013, del Ministerio antes citado (*"Reglamento"*).

5. De una lectura de lo dispuesto en los artículos 13 letra b) y 14, ambos del Reglamento, se aprecia que la inscripción y, consecuentemente, el alzamiento de una medida precautoria, se somete al régimen general de las resoluciones judiciales, esto es, que estas solo producen efectos desde su notificación. Al efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil (*"CPC"*) establece que las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.

6. Por lo anterior, de manera previa a proceder a resolver la solicitud de inscripción del alzamiento de la medida precautoria inscrita en el Registro, se requiere resolver lo que a continuación se expone. Esta repartición no pretende cuestionar el mérito, oportunidad ni legalidad de la resolución dictada por SS., cuestión que es de su exclusiva competencia, sino que únicamente resolver cuestiones de orden administrativo que dicen relación con la buena administración del Registro y, que por lo anterior, son de competencia de esta repartición.

7. En primer lugar, conforme al artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales (*"COT"*), se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso. Dicho nombramiento, conforme al artículo 232 COT, deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas. Luego, el artículo 234 COT establece los requisitos del nombramiento del árbitro, indicando dicha disposición que no valdrá el nombramiento ante la falta de la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los N.os 1º, 2º y 3º. A lo anterior cabe agregar lo señalado en el artículo 235 COT, conforme al cual si las partes no expresaren con qué calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho. Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso. Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación<sup>1</sup>.

8. Considerando todos los requisitos de orden formal que dispone el COT para efectos de la existencia y posterior validez del arbitraje, esta Subsecretaría solo podrá proceder a inscribir el alzamiento de la medida precautoria decretada por SS. en la medida que se verifique el cumplimiento de los requisitos formales antes señalados, para lo cual se requiere tener a la vista el expediente íntegro del arbitraje, ya sea el original o copias debidamente autorizadas por

---

1 Lo anterior guarda relación con el artículo 236 COT, conforme al cual el árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

ministro de fe<sup>2</sup>, certificándose además que no se han interpuesto recursos en contra de la resolución de fecha 08 de abril de 2019.

9. En **segundo lugar**, conforme a los artículos 234 y 235, ambos del COT, un árbitro solo es competente, desde una perspectiva del territorio, en el lugar en el que deba desempeñar sus funciones. Si las partes en el compromiso nada hubieran señalado al respecto, "*se entenderá que lo es aquel en que se ha celebrado el compromiso*".

10. De la lectura de la resolución se aprecia que el lugar en que se celebra el compromiso es la comuna de Osorno. Luego, considerando que el domicilio de esta Subsecretaría se encuentra ubicado en la ciudad de Valparaíso, según establece el D.S. N.º 143 de 1985, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, esta repartición estima que dado que la diligencia se debe practicar fuera del lugar del juicio, se requiere exhortar al Juzgado que se determine competente en la ciudad de Valparaíso, a fin de que este hubiera a su vez ordenado practicar la notificación por cédula decretada por SS. (artículos 633 y 634 en relación con los artículos 70 y siguientes, todos del CPC).

11. Dado que esta Subsecretaría únicamente recibió el Oficio de ANT. y copia de las resoluciones judiciales de fecha 08 y 18, ambas de abril de 2019, se solicita que se remita a esta repartición copia autorizada del exhorto debidamente diligenciado donde conste esta gestión.

12. En **tercer lugar**, conforme al artículo 635 inciso final CPC, cuando el cumplimiento de la resolución arbitral exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de lo resuelto. Dado que no le consta a esta repartición cuales son las partes del juicio, se solicita a SS. que se remita copia autorizada de los antecedentes donde conste dicha calidad respecto de Pesquera Cabo Pilar S.A.

13. En **cuarto y último lugar**, esta Subsecretaría ha interpretado que la medida precautoria dada curso en virtud de la Resolución Exenta N.º 432 de 2009, modificada por la Resolución Exenta N.º 1.033 de 2010, ambas de este Origen, tiene la naturaleza de innominada conforme al artículo 298 CPC, ya que atendido su tenor literal (numeral 2 de este Ordinario) no es una prohibición de celebrar actos y contratos (artículo 290 N.º 4 CPC en relación al artículo 1464 N.º 4 del Código Civil). En este sentido, la resolución judicial de fecha 30 de diciembre de 2008 cita el artículo 298 CPC. Mas, la resolución judicial de fecha 08 de abril de 2019 señala en lo pertinente: "*Manténgase la medida precautoria ya indicada, respecto de la concesión de acuicultura otorgada por resolución de la Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas N.º 1465 del año 2005, e inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura*".

---

<sup>2</sup> Según dispone el artículo 632 inciso 1º CPC toda la substanciación de un juicio arbitral se hará ante un ministro de fe designado por el árbitro, sin perjuicio de las impugnaciones o recusaciones que puedan las partes reclamar; y si está inhabilitado o no hay ministro de fe en el lugar del juicio, ante una persona que, en calidad de actuario, designe el árbitro. Tienen la calidad de ministro de fe los notarios, los receptores judiciales y los secretaríos de un Tribunal.

de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura bajo el número 10312014, a efecto de caucionar saldo de precio contenido en transacción.”.

14. El artículo 46 del Código Civil define caución como cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda. Considerando lo anterior, cuando la resolución señala que la medida precautoria decretada en autos y que se mantiene respecto de la concesión indicada anteriormente “a efecto de caucionar saldo de precio contenido en transacción”, incurre en una aparente inconsistencia, ya que la medida precautoria decretada no tiene la virtud de impedir celebrar actos y contratos respecto a la indicada concesión, por lo que esta Subsecretaría no divisa cómo podría caucionar un saldo de precio.

15. Por lo anterior y para los únicos efectos de una buena administración del Registro que lleva esta repartición, se solicita que se aclare si la medida precautoria que se mantiene respecto de la concesión inscrita en el Registro con el número 10312014 tiene el carácter de una prohibición de celebrar actos y contratos (artículo 290 N° 4 CPC) o es innominada (artículo 298 CPC). En este último caso, además se requiere que se remitan los antecedentes donde consta que el actor constituyó la caución que exige el CPC en la disposición previamente citada.

16. Una vez que se remita la información solicitada, esta Subsecretaría procederá a evaluar la inscripción definitiva del alzamiento de la medida precautoria.

Sin otro particular se despide atentamente,

  
**ROMAN ZELAYA RIOS**  
Jefe de la División Jurídica  
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

MINISTERIO DE ECONOMÍA - SUBS. DE PESCA Y ACUICULTURA  
DIVISION JURIDICA

RZR

**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Juez Árbitro Roberto Ignacio Ávila Bedecarratz, domiciliado en calle O'Higgins N° 1.271, Osorno.
- Sra. Directora del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- Sr. Subsecretario para las Fuerzas Armadas.
- Jefe División Jurídica.
- Archivo.